



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127384-1

"Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Comac Ltda.
c/ V. C. A. s/ Cobro Ejecutivo"
C. 127.384

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N°3 del Departamento Judicial de Morón rechazó la preparación de la vía ejecutiva impulsada por la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Comac Ltda. contra el señor C. A. V. con relación al préstamo de una suma de dinero que alegó haberle otorgado mediante un contrato de mutuo celebrado a distancia por medios electrónicos, en la inteligencia de que el instrumento de mención, acompañado como título base de la ejecución, no integra ninguno de los supuestos taxativamente contemplados por el art. 521, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial en tanto carece de la firma ológrafa y/o digital del ejecutado. Como consecuencia del criterio vertido, el que a su vez es concordante con el blandido por el señor Agente Fiscal en el dictamen emitido en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor -v. presentación electrónica de 2-III-2023-, consideró que la acción incoada debía ser desestimada (v. sent. interlocutoria de 8-VI-2023).

Apelada que fue dicha resolución por la firma ejecutante (v. memorial de fecha 8-VI-2023) y previo conferir vista a la señora Fiscal General Interina, doctora Karina S. Iuzzolino (v. dictamen adjunto a la presentación electrónica de 25-VIII-2023), la Sala Tercera de la Cámara de Apelación de igual fuero departamental la revocó y, consiguientemente, ordenó que se continuase con la preparación de la vía ejecutiva (v. sent. de 24-X-2023).

En sustento de la solución revocatoria alcanzada, el Tribunal recordó que la cuestión objeto de debate, a la que calificó como novedosa, había sido materia de estudio y condigna decisión en varios antecedentes jurisprudenciales tanto en el ámbito provincial como en el nacional. Hizo, asimismo, particular mención a las consideraciones vertidas por la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en los autos "Afluenta S.A. c/C. A. S. E. s/Cobro Ejecutivo", de fecha 8-6-2022, transcribiendo los pasajes que entendió más sobresalientes.

Entre ellos partió por señalar que: "El interrogante que se presenta, entonces,

es si el mutuo electrónico es susceptible de ser reclamado por este trámite, o si por el contrario, la ausencia de firma ológrafa constituye un obstáculo para la preparación de la vía" (el subrayado viene del original, v. sent. págs. 3/11).

Agregó, a renglón seguido, que "Sabido es que el juicio ejecutivo busca facilitar los procesos judiciales para los casos en que un deudor incumple una obligación líquida o fácilmente liquidable, permitiéndole al acreedor cobrar en forma rápida y eficiente. Para ello, se establece un proceso abreviado, con plazos reducidos y limitaciones a las defensas que puede oponer el demandado, y sobre los cuales puede versar la prueba. Ahora bien, justamente esa limitación es la que conlleva a que no cualquier título habilite la vía ejecutiva." (v. sent. cit. págs. 3/11).

Se dedicó luego a formular algunas consideraciones sobre los contratos electrónicos, como así también, sobre las diferencias existentes entre la firma electrónica y la digital a la luz de lo establecido en los arts. 5 y 2 de la ley 25.506 respectivamente y en el art. 288 del Código Civil y Comercial en cuanto prescribe, al igual que el art. 3 de la legislación citada, que la exigencia de una firma manuscrita queda satisfecha si se utiliza una firma digital sobre la que media -resaltó- una presunción *iuris tantum* de autoría e integridad conforme rezan los arts. 7 y 8 de la ley 25.506 de mención y que no rige, en cambio, respecto de los documentos firmados electrónicamente, lo que no implica, destacó, la falta de validez de los mismos sino que deberá ser acreditada por quien la invoca en caso de ser desconocida por la persona a quien se le atribuye.

Sostuvo, a continuación, que: "Una interpretación literal de las normas aplicables en la ley fonal (arts. 287, 288, CCyCo.), a priori, llevaría a concluir que el mutuo suscripto electrónicamente no es un instrumento privado propiamente dicho, sino un instrumento particular no firmado y, por ende, se trataría de un título que no trae aparejada ejecución." Mas añadió, seguidamente, que: "Sin embargo, una interpretación más amplia del texto del artículo 288 del CCyCo., la cual comparto, ha afirmado que <la terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127384-1

conocida en la actualidad>. (D'Alessio, Carlos M.: <Código Civil y Comercial de la Nación, comentado> -Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.) - T. II - Ed. Rubinzal-Culzoni -Bs. As.-2015-pág. 121)" (v. sent. págs. 6/11).

Siguiendo ese razonamiento, indicó que: "(...) aún cuando el instrumento que se pretende ejecutar en autos (mutuo electrónico) no encuadre específicamente dentro de uno de los títulos legalmente catalogados, ello no significa que el documento no pueda ser ejecutado preparando la vía ejecutiva, pues la misma normativa procesal prevé que podrá prepararse la vía ejecutiva respecto de aquellos documentos que por sí solos no traigan aparejada la ejecución" (el subrayado y el resaltado no me pertenecen). Y agregó: "El deudor es citado a efectuar el reconocimiento de su firma. Si lo hace, quedará preparada la acción ejecutiva (aun cuando se hubiese desconocido el contenido del título)" -el subrayado y resaltado vienen del original, v. págs. 7/11.-, citación que, afirmó, permite garantizar su derecho de defensa en juicio en virtud de las excepciones que puede oponer y que lo autorizan a negar su firma, la integridad o inalterabilidad del contenido del título sometido a ejecución, sin que se quebrante la secuencia natural del proceso ejecutivo.

Las motivaciones precedentemente enunciadas llevaron al órgano revisor actuante a admitir el recurso de apelación deducido por la accionante en el entendimiento de que la preparación de la vía ejecutiva del mutuo electrónico adunado a los presentes obrados es susceptible de ser reclamado por el trámite previsto a partir de lo normado por el ya mencionado artículo 523 del digesto civil adjetivo.

II. Frente a dicho modo de resolver la controversia, el señor Fiscal General Adjunto departamental, doctor Alejandro Varela, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -anexado a la presentación electrónica de fecha 2-XI-2023-, cuya concesión dispuso el tribunal de alzada mediante la resolución de 23-XI-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 30-V-2024 -notificada por medio del oficio cursado en el mismo día-, en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240 y 13.133, así como por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, me

encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria a la validez del pronunciamiento de grado cuya lectura basta para poner de manifiesto que fue dictado sin observar las formalidades del acuerdo y voto individual exigidas por el art. 168 de la Constitución provincial.

Así es, conforme lo he sostenido al dictaminar en precedentes sustancialmente análogos al que tengo en vista -v. causas: C. 126.626, "Afluente S.A. c/A. H. A. s/Cobro Ejecutivo"; C. 125.913, "Afluente S.A. c/C. R. C. s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.117, "Afluente S.A. c/D. B. L. s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.006, "Afluente S.A. c/N. J. L. s/Cobro Ejecutivo"; C. 127.590, "Afluente S.A. c/B. J. A. s/Cobro Ejecutivo" y C. 127.703, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/A. F. R. s/Cobro Ejecutivo", entre muchas más-, tengo para mí que la decisión materia de embate debe equipararse al concepto de sentencia definitiva contenido en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo pues, como con acierto aduce el señor representante del Ministerio Público Fiscal, la solución "*(...) en ella recaída no puede ser reeditada ni discutida por otra vía recursiva ni en un juicio ulterior*" (v. libelo recursivo págs. 4/15), en tanto que cancela la posibilidad del deudor de debatir en el ámbito de un proceso de conocimiento amplio la naturaleza de la relación jurídica habida con la sociedad actora.

Dejando ello sentado, corresponde indagar ahora si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el cuerpo colegiado de segunda instancia revisten carácter esencial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (cfr. SCBA, causas C. 95.237, sent. de 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 2-XII-2009, entre otras), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias del acuerdo y voto individual impuestas por el art. 168 de la Carta local citada como condición de validez formal (cfr. SCBA, causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 105.655, sent. de 22-XII-2014).

Penetrando en el análisis propuesto, se advierte que el juzgador de grado delimitó el *thema decidendum* a determinar si el mutuo objeto de la presente ejecución es susceptible de ser reclamado por la vía intentada o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127384-1

digital importa un obstáculo que veda dicha posibilidad, para cuyo esclarecimiento procedió a desarrollar con apoyo legal, jurisprudencial y en la doctrina de los autores, las diferencias habidas entre los documentos suscriptos digitalmente de aquéllos rubricados en forma electrónica, de resultas de lo cual concluyó que, en la especie, el contrato celebrado entre la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Comac Ltda. y el señor C. A. V. se encuentra firmado electrónicamente participando de las notas características de los instrumentos privados que traen aparejada la ejecución (art. 288, Cód. Civ. y Com.). Siendo sobre la base de tales conceptos que se pronunció en favor de la preparación de la vía ejecutiva.

Pues bien, como señalé en los antecedentes arriba individualizados, soy del criterio de que el tenor de las temáticas enunciadas no deja resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula constitucional mencionada en razón de las implicancias de índole práctico que de ellas se derivan respecto de la habilidad ejecutiva del documento electrónico sujeto a examen en los términos del art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial. De allí que el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual en el que, como dejé dicho, incurrieron los señores jueces integrantes del órgano de alzada para su tratamiento y condigna resolución ha de acarrear, sin más, la aplicación de la sanción de nulidad en ella prevista.

IV. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego -art. 168 de la Constitución provincial- considero, como anticipé, que esa Suprema Corte debería anular oficiosamente la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al colegiado revisor para que, integrado como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento (art. 298, CPCC).

La Plata, 14 de julio de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/07/2024 21:29:35